

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0428 DEL 03 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA. DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS .
RADICADO: 765204189002-2020-00466-00.**

DIANA MORALES <dianamoralessabogada@gmail.com>

Lun 07/03/2022 16:23

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUEZ SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0428 DEL 03 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: 765204189002-2020-00466-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.285 expedida en la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, domiciliada y residente en esta misma ciudad; abogada en ejercicio portadora de la T. P. No 354.138 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, mediante personería jurídica reconocida por su despacho en Auto Interlocutorio No. 2337 del 5 de noviembre del dos mil veintiuno (2021), para actuar en el presente proceso, presento **recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 0428 del 03 de marzo del dos mil veintidós (2022)**, conforme al artículo 318, inciso 3 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ
C.C. No. 1.113.661.285 de Palmira- Valle del Cauca
T.P. No. 354.138 del C.S.J.

SEÑOR

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0428
DEL 03 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: 765204189002-2020-00466-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.285 expedida en la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, domiciliada y residente en esta misma ciudad; abogada en ejercicio portadora de la T. P. No 354.138 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, mediante personería jurídica reconocida por su despacho en Auto Interlocutorio No. 2337 del 5 de noviembre del dos mil veintiuno (2021), para actuar en el presente proceso, presento **recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 0428 del 03 de marzo del dos mil veintidós (2022)**, conforme al artículo 318, inciso 3 del Código General del Proceso, que sustento en lo siguiente:

En el auto interlocutorio No. 0428 del 03 de marzo del dos mil veintidós (2022), el despacho fundamenta su decisión de negar la solicitud de desistimiento tácito basándose en lo siguiente:

(...)

CASO EN CONCRETO

Según los argumentos alegados por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, y con el cual fundamenta dicha solicitud esta hace alusión al numeral segundo del artículo anteriormente transcrito que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

En este caso considera esta instancia judicial que tal petición no es procedente ya que el despacho profirió una actuación el día 3 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha aún no

se encuentra vencido el termino establecido en la mencionada norma, puesto que esta hace alusión al término de un (1) año “sin que se haya realizado actuación alguna”.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. –Negar la solicitud de desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ahora bien, no es congruente la decisión del despacho ni los fundamentos que se dan para la misma, en virtud de que en ningún momento del escrito de solicitud de desistimiento tácito se argumentó desde el artículo 317, numeral 2, situación que revela un error de interpretación del escrito por parte del juzgado, pues la solicitud de desistimiento tácito se fundamento durante todo su escrito en el artículo 317, numeral 1, en su acápite denominado “Fundamentos de derecho” como se muestra a continuación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, se aplica desistimiento tácito en el siguiente evento:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En la Sentencia C-173/19 del 25 de abril del dos mil diecinueve (2019), sala plena, M.P. Carlos Bernal Pulido, la Corte Constitucional se pronunció sobre el desistimiento tácito como una forma de terminar el proceso en los siguientes términos:

41. El *desistimiento tácito*, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el

proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[50], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

(...)

Así pues, según este alto tribunal, el desistimiento tácito es una de las formas de terminar el proceso y una sanción procesal ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, debido a su negligencia, omisión, descuido o inactividad, pero no solamente se ha entendido de esta forma, sino también como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales¹.

En el artículo 7, inciso 2, de la ley 820 del 2003, se indica lo siguiente: “Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”. Así pues, procesos que se inicien en torno a las obligaciones pactadas en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por disposición legal, se debe conformar el respectivo litisconsorcio en virtud de integrar el contradictorio sea de arrendadores o arrendatarios. Ahora bien, en el artículo 78, numeral 6, se indica como una de las obligaciones o cargas de procesas de las partes y sus apoderados la siguiente: “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”. Ahora bien, la carga procesal de integrar el contradictorio en el presente proceso de restitución de bien inmueble y notificar a todos los contradictorios o demandados para que ejerzan su derecho a la defensa y debido proceso es de la parte demandante, como bien se infiere del numeral 1, artículo 290 del C.G.P., el cual indica que deberá hacer personalmente la notificación “al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”.

Este despacho que preside usted señor juez también estipulo esta carga procesal al demandante en el auto interlocutorio No. 221 del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el numeral 2, al sostener lo siguiente

1. Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C-173 del 25 de abril del dos mil diecinueve (Sentencia C-173/19), Sala Plena, M.P. Carlos Bernal Pulido.

2.NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del Juzgado (02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda **CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

De igual manera, este despacho, reiteró esta misma carga procesal a la parte demandante en el auto interlocutorio No. 2448 del 3 de diciembre del dos mil veintiuno (2021), en donde se afirmó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar López Saavedra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR las excepciones previas y de mérito, formuladas por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, de las cuales se correrá su respectivo traslado una vez se haya integrado de forma completa la litis.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

De tal manera, que a pesar de que ha pasado un año desde el auto admisorio de la demanda, y más de un mes de reiterarse por el auto antes mencionado a la parte demandante que notifique a todo el contradictorio no ha cumplido con esta carga procesal, dilatando de manera innecesaria este proceso y desgastando al sistema judicial por su negligencia e inactividad para cumplir con su deber procesal. En consecuencia, de esta omisión e incompetencia de la parte demandante para cumplir con su carga procesal mi mandante sigue perjudicándose con el embargo decretado por este despacho desde hace un año y sin poder ser escuchado en este proceso hasta que la parte demandante integre todo el contradictorio. Así pues, en virtud de garantizar a mi mandante, como reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y de tener un verdadero acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, solicito a usted señor juez se decrete el desistimiento tácito por parte del demandante, y en consecuencia se ordene levantar la medida cautelar de embargo al salario de mi poderdante.

Como bien se menciona durante todo el acápite anteriormente citado del escrito de solicitud de desistimiento tácito, el demandante no ha cumplido con su carga y deber procesal de notificar al contradictorio, y como consecuencia, de esta omisión e incompetencia de la parte demandante, mi mandante sigue perjudicándose con el embargo decretado por este despacho desde hace un año y sin poder ser escuchado en este proceso hasta que la parte demandante integre todo el contradictorio. El tiempo de un año que se nombra tanto en el acápite de fundamentos de derecho como en el hecho cuarto del escrito de solicitud de desistimiento tácito no hace referencia a que el proceso haya estado inactivo desde ese momento, sino a lo que se menciona en el artículo 317, numeral 1, sobre la falta de cumplimiento de la parte demandante de su deber y carga procesal para conformar el contradictorio, y que se hace evidente en el tiempo que ha transcurrido desde el auto admisorio de la demanda hasta la actualidad, que es más de un año, y que todavía no se haya integrado la litis. Además, era evidente que esta interpretación de que la solicitud se fundamentaba en el artículo 317, numeral 2, no era pertinente pues durante el escrito se cita el último auto proferido por este despacho, justamente para hacer alusión al requerimiento de notificar e integrar todo el contradictorio que el despacho reiteró en el mismo.

PRETENSIONES

PRIMERO. Revocar auto interlocutorio No. 0428 del 03 de marzo del dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Se decrete el desistimiento tácito por parte del demandante.

TERCERO. Se levanten las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 221 del nueve (09) de febrero de los dos mil veintiuno (2021).

CUARTO. Se restituyan a mi mandante el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO** los dineros que fueron embargados de su salario y depositados en la cuenta de este despacho.

QUINTO. Se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

1. Copia de solicitud de desistimiento tácito.
2. Copia de auto interlocutorio No. 221 del nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de auto interlocutorio No. 2337 del 5 de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



4. Copia de auto interlocutorio No. 2448 del 3 de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Copia de auto interlocutorio No. 0428 del 03 de marzo del dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIONES

- Al demandante en los lugares señalados en la demanda principal.
- Al demandado al

Correo electrónico: castilec@hotmail.com

Celular: 3176614053.

Dirección: Cl. 30 #No. 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, Palmira, Valle del Cauca.

- A la suscrita al

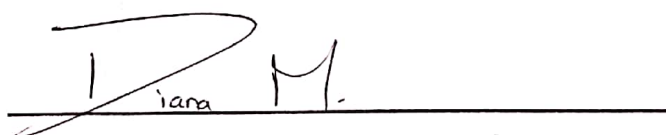
Correo electrónico: dianamoralesabogada@gmail.com

Celular: 3126527301.

Dirección: Cl. 30 #No. 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, Palmira, Valle del Cauca

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ

C.C. No. 1.113.661.285 de Palmira- Valle del Cauca

T.P. No. 354.138 del C.S.J.

SEÑOR

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO
JUEZ SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
E. S. D.

REF. MEMORIAL DE DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 765204189002-2020-00466-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.285 expedida en la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, domiciliada y residente en esta misma ciudad; abogada en ejercicio portadora de la T. P. No 354.138 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, mediante personería jurídica reconocida por su despacho en Auto Interlocutorio No. 2337 del 5 de noviembre del dos mil veintiuno (2021), para actuar en el presente proceso, presento Memorial de desistimiento tácito (art. 317, numeral 1, C.G.P.), conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO. Este despacho presidido por usted señor juez, profirió auto interlocutorio No. 221 del nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en donde decidió lo siguiente:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, con destinación a vivienda urbana presentada por **JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA**, identificado con CC No. 16.284.413, en contra de **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, identificado con CC No. 16.353.418; **CARLOS ALBERTO CERQUERA GARCIA**, identificado con CC No. 6.198.537; y **RONALD EDUARDO CASTILLO**, identificado con CC No. 1.113.634.903.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.



Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. **ADVERTIR** a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.

4. **Requerir** a la parte actora para que certifique que las direcciones físicas aportadas para los demandados CARLOS ALBERTO CERQUERA GARCIA Y RONALD EDUARDO CASTILLO, corresponde al utilizado por la persona a notificar, el informe la forma como la obtuvo. Lo anterior, por cuanto el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. (..) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

5. Con el fin de decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los salarios de los demandados; el Despacho pondrá que la parte demandante reste caución en la suma de \$574.569, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).

Para lo anterior se le concede a la parte actora un término diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

6. **RECONOCER** personería al abogado **FABIAN VARGAS CONCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.554 y T.P No. 23.779 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

SEGUNDO. En auto interlocutorio No. 2337 del 5 de noviembre del dos mil veintiuno (2021), este juzgado me reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.113.661.285 con T.P. N.º 354138 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, en los términos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, del presente asunto, a partir del día 8 de noviembre de 2021.



TERCERO: Compartir el expediente a la parte demandada y a su apoderada a los siguientes correos electrónicos, castilec@hotmail.com y dianamoralesabogada@gmail.com, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Este despacho profirió auto interlocutorio No. 2448 del 3 de diciembre del dos mil veintiuno (2021), en donde decide lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar López Saavedra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR las excepciones previas y de mérito, formuladas por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, de las cuales se correrá su respectivo traslado una vez se haya integrado de forma completa la litis.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Hasta la actualidad, a un año del auto admisorio de la demanda, y de un mes del requerimiento hecho por este despacho para que se notificara al resto de los demandados, la parte demandante no ha cumplido con su obligación y carga procesal para continuar con el presente proceso de restitución de bien inmueble, perjudicando a mi mandante en virtud de que ya se cumplió un año desde el decreto de la medida cautelar de embargo a su salario y, además, limitando su derecho a la defensa al estar condicionado a que la parte demandante cumpla con su carga procesal como bien se indica en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2448 del 3 de diciembre del dos mil veintiuno (2021), citado en el hecho tercero. Situación que se torna compleja en la medida en que la contraparte ha demostrado su negligencia, omisión e inactividad al dejar pasar un año sin que se conforme el contradictorio, incumpliendo el deber procesal consagrado en el artículo 78, numeral 6 del C.G.P., que indica que las partes o sus apoderados deben “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, dilatando y dejando de esta manera en la incertidumbre la continuidad del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, se aplica desistimiento tácito en el siguiente evento:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En la Sentencia C-173/19 del 25 de abril del dos mil diecinueve (2019), sala plena, M.P. Carlos Bernal Pulido, la Corte Constitucional se pronunció sobre el desistimiento tácito como una forma de terminar el proceso en los siguientes términos:

41. El *desistimiento tácito*, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el *desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido*”.

(...)

Así pues, según este alto tribunal, el desistimiento tácito es una de las formas de terminar el proceso y una sanción procesal ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, debido a su negligencia, omisión, descuido o inactividad, pero no solamente se ha entendido de esta forma, sino también

como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar

anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales l.

En el artículo 7, inciso 2, de la ley 820 del 2003, se indica lo siguiente: “Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”. Así pues, procesos que se inicien en torno a las obligaciones pactadas en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por disposición legal, se debe conformar el respectivo litisconsorcio en virtud de integrar el contradictorio sea de arrendadores o arrendatarios. Ahora bien, en el artículo 78, numeral 6, se indica como una de las obligaciones o cargas de procesas de las partes y sus apoderados la siguiente: “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”. Ahora bien, la carga procesal de integrar el contradictorio en el presente proceso de restitución de bien inmueble y notificar a todos los contradictorios o demandados para que ejerzan su derecho a la defensa y debido proceso es de la parte demandante, como bien se infiere del numeral 1, artículo 290 del C.G.P., el cual indica que deberá hacer personalmente la notificación “al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”.

Este despacho que preside usted señor juez también estipulo esta carga procesal al demandante en el auto interlocutorio No. 221 del nueve (09) de febrero de dos mil veintinueve (2021), en el numeral 2, al sostener lo siguiente

2. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del Juzgado (02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda **CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

De igual manera, este despacho, reiteró esta misma carga procesal a la parte demandante en el auto interlocutorio No. 2448 del 3 de diciembre del dos mil veintiuno (2021), en donde se afirmó lo siguiente:

1. Corte Constitucional, sala plena, Sentencia C-173 del 25 de abril del dos mil diecinueve (Sentencia C-173/19), Sala Plena, M.P. Carlos Bernal Pulido.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar López Saavedra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR las excepciones previas y de mérito, formuladas por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, de las cuales se correrá su respectivo traslado una vez se haya integrado de forma completa la litis.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

De tal manera, que a pesar de que ha pasado un año desde el auto admisorio de la demanda, y más de un mes de reiterarse por el auto antes mencionado a la parte demandante que notifique a todo el contradictorio no ha cumplido con esta carga procesal, dilatando de manera innecesaria este proceso y desgastando al sistema judicial por su negligencia e inactividad para cumplir con su deber procesal. En consecuencia, de esta omisión e incompetencia de la parte demandante para cumplir con su carga procesal mi mandante sigue perjudicándose con el embargo decretado por este despacho desde hace un año y sin poder ser escuchado en este proceso hasta que la parte demandante integre todo el contradictorio. Así pues, en virtud de garantizar a mi mandante, como reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y de tener un verdadero acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, solicito a usted señor juez se decrete el desistimiento tácito por parte del demandante, y en consecuencia se ordene levantar la medida cautelar de embargo al salario de mi poderdante.

PRETENSIONES

PRIMERO. Se decrete el desistimiento tácito por parte del demandante en virtud de los hechos y fundamentos de derecho expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Se levanten las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 221 del nueve (09) de febrero de los dos mil veintiuno (2021).

TERCERO. Se restituyan a mi mandante el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO** los dineros que fueron embargados de su salario y depositados en la cuenta de este despacho.

CUARTO. Se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandante.



PRUEBAS

1. Copia de auto interlocutorio No. 221 del nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de auto interlocutorio No. 2337 del 5 de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de auto interlocutorio No. 2448 del 3 de diciembre del dos mil veintiuno (2021),

NOTIFICACIONES

- Al demandante en los lugares señalados en la demanda principal.
- Al demandado al

Correo electrónico: castilec@hotmail.com

Celular: 3176614053.

Dirección: Cl. 30 #No. 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, Palmira, Valle del Cauca.

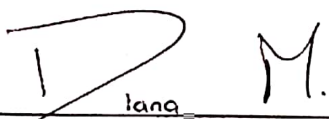
- A la suscrita al

Correo electrónico: dianamoralesabogada@gmail.com

Celular: 3126527301.

Dirección: Cl. 30 #No. 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, Palmira, Valle del Cauca

Atentamente,



DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ

C.C. No. 1.113.661.285 de Palmira- Valle del Cauca

T.P. No. 354.138 del C.S.J.





CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, 09 de Febrero de 2021

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Proceso: Verbal sumario- Restitución de Inmueble

Demandante: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA

Demandado: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO, CARLOS ALBERTO CERQUERA GARCIA y RONALD EDUARDO CASTILLO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00466-00

Palmira, Nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Juzgado, procederá a requerir a la parte actora para que en virtud el artículo 8 de la citada norma, certifique a este Despacho que las direcciones físicas suministradas para los demandados CARLOS ALBERTO CERQUERA GARCIA y RONALD EDUARDO CASTILLO, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, con destinación a vivienda urbana presentada por JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA, identificado con CC No. 16.284.413, en contra de LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO, identificado con CC No. 16.353.418; CARLOS ALBERTO CERQUERA GARCIA, identificado con CC No. 6.198.537; y RONALD EDUARDO CASTILLO, identificado con CC No. 1.113.634.903
2. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. **ADVERTIR** a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.
4. **Requerir** a la parte actora para que certifique que las direcciones físicas aportadas para los demandados CARLOS ALBERTO CERQUERA GARCIA y RONALD EDUARDO CASTILLO, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe la forma como la obtuvo. Lo anterior, por cuanto el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

5. Con el fin de decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los salarios de los demandados; el Despacho dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de \$ 574.569, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.).

Para lo anterior se le concede a la parte actora un término **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

6. **RECONOCER** personería al abogado FABIAN VARGAS CONCHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.554 y T.P No. 23.779 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 22 Hoy, 10 de FEBRERO de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Noviembre, cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2337
Proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble.
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Demandante	Demandado
JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

Evidencia esta judicatura que el demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, allega correo electrónico a este Despacho el día 3 de noviembre de 2021, en el cual manifiesta lo siguiente: *“Por medio de la presente solicito se envíe por este medio copias de la demanda con radicado N.º 76-520- 41-89-002-2020-00466-00, de proceso de restitución de bien inmueble, el cual tiene como demandante al señor Juan Carlos Velasco”*.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que el día 4 de noviembre de 2021, fue recibido a través de correo electrónico memorial proveniente de la doctora Diana Marcela Morales Gómez, con T.P. N.º 354138 del C.S. de la J., quien arguye obrar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada señor **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, adjuntando el respectivo poder, y en el que manifiesta: *“solicito muy respetuosamente se me envíe por este medio las copias de la demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Velasco y se me indique desde qué momento se comienza a correr los términos para dar la respectiva contestación”*.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial dispondrá RECONOCERLE PERSONERIA a la referida abogada, para que represente al demandado bajo los términos del poder a ella otorgado.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al señor **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, a partir del día 8 de noviembre de 2021 (fecha en que se notifica la presente providencia por estado electrónico).

Ahora, el Juzgado dispondrá compartir el expediente digital al demandado y a su apoderado(a) al correo electrónico castilec@hotmail.com y dianamoralesabogada@gmail.com para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.113.661.285 con T.P. N.º 354138 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, en los términos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **LUIS EDUARDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

CASTILLO QUICENO, del presente asunto, a partir del día 8 de noviembre de 2021.

TERCERO: Compartir el expediente a la parte demandada y a su apoderada a los siguientes correos electrónicos, castilec@hotmail.com y dianamoralesabogada@gmail.com, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 190**
Hoy, noviembre 8 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del cauca, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2448
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Rechaza recurso y resuelve otras peticiones
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno y otros

Corresponde al despacho resolver en esta oportunidad las solicitudes varias elevadas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

1. Respeto del recurso de reposición allegado por el señor Oscar López Saavedra, quien señala ser propietario del inmueble objeto de restitución, es menester precisar que del mismo no hay lugar a dar trámite y por tanto se rechazará de plano, toda vez que en tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, regulado en el artículo 384 del C.G.P., según su numeral 6° son inadmisibles en este tipo de asuntos “... *la demanda en reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos*”.
2. Frente a las excepciones formuladas por el demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, a través de su apoderado judicial, tanto las previas presentadas por conducto del recurso d reposición en contra del auto admisorio, como las de fondo, se dispondrán glosar al presente proceso, de las cuales se correrá su respectivo traslado una vez se haya integrado de forma completa la litis.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar López Saavedra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR las excepciones previas y de mérito, formuladas por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, de las cuales se correrá su respectivo traslado una vez se haya integrado de forma completa la litis.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados Carlos Alberto Cerquera García y Ronald Eduardo Castillo, siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 206** Hoy, **diciembre 6 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0428
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Rechaza Solicitud de Aplicación Desistimiento Tácito
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, a través del cual solicita al despacho se decrete dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C. General del Proceso, arguyendo lo siguiente:

CUARTO. Hasta la actualidad, a un año del auto admisorio de la demanda, y de un mes del requerimiento hecho por este despacho para que se notificara al resto de los demandados, la parte demandante no ha cumplido con su obligación y carga procesal para continuar con el presente proceso de restitución de bien inmueble, perjudicando a mi mandante en virtud de que ya se cumplió un año desde el decreto de la medida cautelar de embargo a su salario y, además, limitando su derecho a la defensa al estar condicionado a que la parte demandante cumpla con su carga procesal como bien se indica en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2448 del 3 de diciembre del dos mil veintiuno (2021), citado en el hecho tercero. Situación que se torna compleja en la medida en que la contraparte ha demostrado su negligencia, omisión e inactividad al dejar pasar un año sin que se conforme el contradictorio, incumpliendo el deber procesal consagrado en el artículo 78, numeral 6 del C.G.P., que indica que las partes o sus apoderados deben “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, dilatando y dejando de esta manera en la incertidumbre la continuidad del presente proceso.

De tal manera, que a pesar de que ha pasado un año desde el auto admisorio de la demanda, y más de un mes de reiterarse por el auto antes mencionado a la parte demandante que notifique a todo el contradictorio no ha cumplido con esta carga procesal, dilatando de manera innecesaria este proceso y desgastando al sistema judicial por su negligencia e inactividad para cumplir con su deber procesal. En consecuencia, de esta omisión e incompetencia de la parte demandante para cumplir con su carga procesal mi mandante sigue perjudicándose con el embargo decretado por este despacho desde hace un año y sin poder ser escuchado en este proceso hasta que la parte demandante integre todo el contradictorio. Así pues, en virtud de garantizar a mi mandante, como reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y de tener un verdadero acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos, solicito a usted señor juez se decrete el desistimiento tácito por parte del demandante, y en consecuencia se ordene levantar la medida cautelar de embargo al salario de mi poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del proceso, dispone Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del

auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CASO EN CONCRETO

Según los argumentos alegados por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno, y con el cual fundamenta dicha solicitud esta hace alusión al numeral segundo del artículo anteriormente transcrito que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

En este caso considera esta instancia judicial que tal petición no es procedente ya que el despacho profirió una actuación el día 3 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha aún no se encuentra vencido el término establecido en la mencionada norma, puesto que esta hace alusión al término de un (1) año ***“sin que se haya realizado actuación alguna”.***

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. –Negar la solicitud de desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 33 Hoy, marzo 04 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. Proceso Restitución de Inmueble

Demandante: Juan Carlos Velasco.

Demandado: Luis Eduardo Castillo Quiceno y otros.

Rad. 76-520-40-03-003-2020-00466-00

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Palmira, se dispondrá correr el traslado por el término de tres (03) días del escrito **“RECURSO DE REPOSICION”** interpuesto por la apoderada judicial del demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno contra el auto interlocutorio No. 428 del 3 de marzo de 2022.

Palmira (V), marzo 14 de 2022

La secretaria,



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Se fija hoy **Marzo 14 de 2022**, siendo las 8:00 a.m., en la lista de traslado No. **09.-** (Arts. 319 del C. General del Proceso.), la cual será publicada en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

La secretaria,



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

**INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION DTE: GASES DE OCCIDENTE DDO: EMILSE
MERCADO RAMIREZ RAD: 2022-040**

Jurídico Colcobranzas Nacionales <juridico@colcobranzasnacionales.com>

Jue 10/03/2022 8:20

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Adjunto me permito radicar memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

Cordialmente,



Cindy González Barrero
Directora Jurídica

☎ 384 29 53 Ext: 2001 – 315 2594133
📍 Carrera 9 No 9 – 49, Edificio Residencial Arista
✉ juridico@colcobranzasnacionales.com

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado y recibió este mensaje por error, por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley, considerándose al destinatario como custodio de la información contenida y teniendo el deber de velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo, se le advierte que toda la información personal contenida en este mensaje se encuentra protegida por la Ley de protección de datos de carácter personal.

Señor

JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: EMILSE MERCADO RAMIREZ
RADICACIÓN: 2022-040

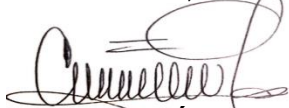
CINDY GONZÁLEZ BARRERO, mayor de edad, de condiciones civiles, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.623.502, Cali (Valle), obrando como abogada de la parte demandante me permito interponer recurso de REPOSICION en contra del numeral 6 del resuelve del Auto de Interlocutorio No 465 de fecha del día 04 de marzo de 2022, notificado por estados el día 07 de marzo de 2022 mediante el libran mandamiento de pago y niega decretar medida cautelar, por lo siguiente:

El Juzgado libro mandamiento de pago y se abstuvo de decretar la medida de embargo solicitada para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-139611, porque según el juzgado se *"...observa que en el folio de matrícula inmobiliaria existe la inscripción de embargo por impuestos municipales, lo que imposibilitaría acceder a la medida de embargo solicitada, puesto que la Superintendencia de Notariado ha dispuesto que una vez "Inscrito un embargo coactivo, no procede la inscripción de embargo con acción personal ni de hipotecario, así este último tenga su origen en el gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria..."* **SITUACION QUE NO ES CIERTA**, debido a que como se puede observar en el certificado de tradición del inmueble 378-139611 que fue adjunto a la subsanación, **las propietarias del inmueble son la señora AMANDA MERCADO RAMIREZ y EMILSE MERCADO RAMIREZ** cada una propietaria del 50% del inmueble, y la medida de embargo por impuestos municipales recae sobre la cuota parte de la señora **AMANDA MERCADO RAMIREZ** según anotación No 03 del mencionado certificado de tradición y no sobre la cuota parte de la aquí demandada, por lo tanto, se puede inscribir la medida de embargo solicitada por mi poderdante a fin de que se embargada la cuota parte que le corresponde sobre dicho inmueble.

P R E T E N S I O N

Así las cosas, solicito comedidamente al despacho se revoque el numeral 6 del resuelve del Auto de Interlocutorio No 465 de fecha del día 04 de marzo de 2022, notificado por estados el día 07 de marzo de 2022, ordenando el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora **EMILSE MERCADO RAMIREZ** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-139611.

Del Señor Juez, Atentamente,



CINDY GONZÁLEZ BARRERO
C.C. No. 1.130.623.502 de Cali (Valle)
T.P No. 253.862 del C.S. de la J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	--

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Emilse Mercado Ramírez

Rad. 76-520-40-03-003-2020-00040-00

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Palmira, se dispondrá correr el traslado por el término de tres (03) días del escrito “**RECURSO DE REPOSICION**” interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 465 del 4 de marzo de 2022.

Palmira (V), marzo 14 de 2022

La secretaria,



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Se fija hoy **Marzo 14 de 2022**, siendo las 8:00 a.m., en la lista de traslado No. **09**- (Arts. 319 del C. General del Proceso.), la cual será publicada en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

La secretaria,



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÒN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

1403/2022

TRASLADO No. 09

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2020-466	RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN CARLOS VELASCO	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO - CARLOS ALBERTO CERQURA Y OTRO	RECURSO REPOSICION	14/03/2022	17/03/2022
2022-040	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE	EMILSE MERCADO RAMIREZ	RECURSO REPOSICION	14/03/2022	17/03/2022

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria